

2857 - 2015

**CASO ARBITRAL AD HOC: LIVA S.R.L. VS. INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
DRA. ADRIANA REBAZA FLORES AMISTAD PERÚ – JAPÓN.**



Lima, 16 de marzo de 2017

Señores

Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú – Japón.  
Av. Dos de Mayo N° 590, San isidro, Lima

Ref.: **CONTRATO N° 0071-2014- OEA-INR PARA LA "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DEL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN POR EXONERACIÓN"**

**Asunto:** Corrección de error material de la Carta que notifica la Resolución N° 14 – Laudo Arbitral

De mi consideración:

Que, mediante Carta de fecha 13.03.2016 se procedió notificando válidamente al I.N.R. con la Resolución N° 14 – Laudo Arbitral- con fecha 13.03.2016.

Ante ello, es importante precisar que mediante la misma se ha consignado erróneamente – error material – como referencia (dice): "CONTRATO N° 033-2015-oeafa "SERVICIO DE MENSAJERÍA LOCAL Y NACIONAL PARA LA SEDE CENTRAL DEL OEFA"; **debiendo decir:** "CONTRATO N° 0071-2014-OEA-INR PARA LA "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DEL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN POR EXONERACIÓN". Además, se ha consignado erróneamente – error material – como Asunto (dice): "Resolución N° 06 – Laudo Arbitral"; **debiendo decir:** "Resolución N° 14 – Laudo Arbitral."

Finalmente, se ha consignado erróneamente – error material – como fecha del laudo el (dice:) 03 de marzo de 2017; **debiendo decir:** "Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único, doctor Elio Otiniano Sánchez con fecha 10 de marzo de 2017".

Es importante señalar que dichos errores materiales no producen el defecto en la notificación, mediante Carta de fecha 13 de marzo de 2017, del Laudo Arbitral de fecha 10 de marzo de 2017, en la medida de que se procedió notificando al domicilio procesal indicado, consignándose debidamente el destinatario y, principalmente, porque se ha notificado el Laudo respectivo dentro del plazo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarles a ustedes mis sentimientos de especial consideración y estima personal.

Atentamente;

  
**NESTOR COSTA LÓPEZ**  
Secretario Arbitral

**RESOLUCIÓN Nº 14**

Lima, 10 de marzo de 2017

**VISTOS:** La demanda interpuesta por el LIVA S.R.L. (en adelante **EL CONTRATISTA**) contra el Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú – Japón (en adelante **LA ENTIDAD o EL INR**), se procede a expedir el siguiente laudo arbitral.

**I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.**

1. **Convenio Arbitral:** Conforme a la Cláusula Décimo Sexta (Solución de Controversias), del **CONTRATO** suscrito por las partes con fecha 17.11.2014 – Contrato N° 0071-2014-OEA-INR: “Contrato del Servicio de Limpieza de Locales del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú – Japón (en adelante **EL CONTRATO**), cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. **Instalación del Árbitro Único:** En fecha 13 de enero del 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, en la cual el Árbitro ratificó su aceptación al cargo y reiteró que no estaba sujeto a incompatibilidad ni a hechos o circunstancias que le obligaran a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes y sus representantes.

Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación, habiéndola suscrito en señal de conformidad.

**II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL**

1. Son de aplicación al presente proceso arbitral, referidos a la parte sustantiva para resolver las controversias, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la LCE), obligatoriamente con el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) Constitución Política del Perú, 2) La Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE) – Decreto Legislativo N° 1017 (modificado por la Ley N° 29873), 3) el Reglamento de la LCE (en adelante el RLCE) – Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado por el D. S. N° 138-2012-EF), y 4) las normas del derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realiza de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.
2. En lo referido al proceso arbitral se aplicará a las reglas establecidas en el Acta de Instalación, por la LCE, el RLCE y las directivas que aprueba el OSCE para tal efecto;

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

LIVA S.R.L – Instituto De rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú - Japón

supletoriamente será de aplicación las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único está facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

### III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

1. Mediante escrito de fecha 03 de diciembre del 2016, LIVA S.R.L presenta su demanda ante el Árbitro Único del presente proceso, contra LA ENTIDAD, señalando sus pretensiones y sus fundamentos de hecho y derecho.

#### A. PRETENSIONES:

**PRIMERA PRETENSIÓN:** Se declare la nulidad y/o improcedencia y/o ineficacia de la penalidad total de S/. 39,739.00 Nuevos Soles impuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION "DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERU – JAPON, comunicada por éste último mediante Carta N° 037-LOG-INR-2015 emitida el día 19.06.15.

**SEGUNDA PRETENSIÓN:** Se proceda a la consecuente devolución y/o reintegro en favor de la empresa contratista LIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA. del importe penalizado de S/. 39,739.00 Nuevos Soles, en caso éste último haya sido deducido por el INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION "DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERU – JAPON.

**TERCERA PRETENSIÓN:** Se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION "DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERU – JAPON a que proceda al pago del importe adeudado de S/. 99,347.49 Nuevos Soles, consignado en la Factura N° 007268 de fecha 26.05.15, correspondiente al servicio de limpieza prestado por la empresa contratista LIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA. del 18.02.15 al 17.03.15.

**CUARTA PRETENSIÓN:** Se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION "DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERU – JAPON a que proceda al consecuente pago del importe adeudado de S/. 99,347.49 Nuevos Soles, correspondiente al servicio de limpieza prestado por la empresa contratista LIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA del 18.03.15 al 17.04.15, para lo cual previamente la Entidad deberá regularizar el otorgamiento y recepción completa de la documentación prevista en los artículos 176º y 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con la Cláusula 4º del Contrato N° 0071-2014-OEA-INR de fecha 17.11.14.

**QUINTA PRETENSIÓN:** Se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION "DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERU – JAPON a que proceda al pago de los intereses legales devengados y por devengarse a que hubiere lugar.

**SEXTA PRETENSIÓN:** Se condene al INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION "DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERU – JAPON al pago de las costas y costos respectivos.

#### B. FUNDAMENTOS DE HECHO

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

LIVA S.R.L – Instituto De rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú - Japón

2. **EL CONTRATISTA** señala que con fecha 17.11.2014 se celebró **EL CONTRATO**, en razón a la Exoneración N° 001-2014-INR-1° Convocatoria, por un importe ascendiente a S/. 397,390.04; siendo que con fecha 27.12.2014 se firmó la Adenda N° 01 con la finalidad de corregir un error material contenido en el Anexe N° 01 de **EL CONTRATO**. Que, con fecha 17.03.2015, se suscribió la Adenda por Contratación Adicional por el importa de S/. 99,347.51 Soles (25% del monto contractual).
3. Que, mediante Carta N° 037-LOG-INR-2015, de fecha 19.06.2015, emitida por la Jefatura de Logística de **LA ENTIDAD**, se comunicó la imposición de una penalidad por el importe de S/. 71,000 Soles, pero correspondiendo como monto máximo a cobrar (10% de **EL CONTRATO**) la suma de S/. 39,739 Soles por incumplimiento contractual, de los cuales se indica que se habrían cobrado S/. 3,300 Soles y por tanto quedaría pendiente por cobrar S/. 36,439 Soles; los cuales serían descontados de la Factura N° 004-007268.
4. AL respecto, señala que dicha penalidad no se encontraría arreglada a derecho ya que se aprecia de dicha Carta, las penalidades impuestas provendrían de anteriores penalidades supuestamente "mal ejecutadas" por **LA ENTIDAD** sin mayor informe técnico, no existiendo medios probatorios – como alguna acta de observaciones o de constatación - que permitan imputar los incumplimientos, a fin de posibilitar el descargo; conforme al Artículo 176°, 180° y 181° del RLCE y a la Cláusula Novena de **EL CONTRATO**.
5. **EL CONTRATISTA** resalta que, las observaciones por **LA ENTIDAD** deben hacerse sobre cada expediente mensual y dentro de los plazos establecidos por la norma de contrataciones del Estado; y, que de existir algún incumplimiento deberá ser verificable en el mes, no pudiéndose desconocer las conformidades que ya hayan sido otorgadas. Por ello, la penalidad de S/. 39,739 Soles debe ser restituida en casa haya sido deducida.
6. Por otra parte, **EL CONTRATISTA** manifiesta que **LA ENTIDAD** viene adeudando el importe económico de S/. 99,347.39 Soles, por concepto de servicios de limpieza prestados en el periodo 18.02.2015 al 17.03.2015, correspondiente a la Factura N° 007268 de fecha 26.05.2015; no cumpliéndose con lo estipulado en la Cláusula Cuarta de **EL CONTRATO** y con el Artículo 181° del RLCE.
7. Señala, además, que **LA ENTIDAD** adeuda la suma de S/. 99,347.39 Soles, por concepto de servicios de limpieza prestados en el periodo 18.03.2015 al 17.04.2015, pero que al no contar con la conformidad del servicio no ha podido emitir la factura respectiva; no cumpliéndose con lo estipulado en la Cláusula Novena de **EL CONTRATO**. Precisa que para ello corresponde que **LA ENTIDAD** previamente regularice el otorgamiento y recepción de la documentación, de conformidad al Artículo 176° y 181° del RLCE.
8. Adicionalmente, **EL CONTRATISTA** señala que corresponde que **LA ENTIDAD** realice el pago de los intereses legales devengados, de conformidad con el Artículo 48° de la LCE y el Artículo 181° del RLCE.
9. Finalmente, solicitan que **LA ENTIDAD** haga pago de las costas y costos del proceso arbitral.

**C. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

10. EL CONTRATISTA señala como fundamentos de derecho los artículos 1°, 2°, 4° incisos d, e, g, h, i; 5°, 13°, 20°, 26°, 35°, 48° y 52° de la LCE; los artículos 1°, 2°, 11°, 137°, 142°, 151°, 165°, 176°, 177°, 181°, 215°, 218°, 228° y 231° del RLCE; los artículos 1°, 2°, 12°, 13°, 42°, 43°, 53°, 54°, 56° y 59° del Decreto Legislativo N° 1071; los Términos de Referencia de la Exoneración N° 001-2014-INR y EL CONTRATO.

**IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

17. Mediante escrito de fecha 03.03.2016, dentro del plazo establecido, LA ENTIDAD contesta la demanda en razón a los siguientes fundamentos;

**A. FUNDAMENTOS DE HECHO**

18. LA ENTIDAD señala como antecedentes que con fecha 17.11.2014 se suscribió EL CONTRATO, por el monto de S/. 397,390.04 Soles y por el plazo de ejecución de cuatro meses, culminando el 18.03.2015. Que, con fecha 24.12.2014 se suscribió la Adenda N° 01 a efectos de ratificar el plazo contractual a cuatro meses.
19. Que, con fecha 17.03.2015 se suscribió la Adenda N° 001-2015, para la contratación adicional del servicio de limpieza de LA ENTIDAD por el monto de S/. 99,347.51, equivalente al 25% del valor contractual.
20. Respecto a la primera pretensión, manifiesta que mediante Carta N° 037-LOG-INR-2015, de fecha 19.06.2015, notificada a EL CONTRATISTA el 22.06.2015, se determinan las penalidades por la suma de S/. 36,439 Soles, de conformidad con el Informe N° 026-2015-OSG-INR, por el periodo del 18.11.2014 al 17.12.2014; Informe N° 063-2015-OSG-INR, por el periodo del 18.12.2014 al 17.01.2015; Informe N° 092-2015-OSG-INR, por el periodo del 18.01.2015 al 17.02.2015; e, Informe N° 180-2015-OSG-INR, por el periodo del 18.02.2015 al 17.03.2015.
21. Agregan que, el monto total de las penalidades asciende a S/. 71,000 Soles y que de conformidad con el Artículo 166° del RLCE corresponde aplicar el monto máximo equivalente al 10% del monto de EL CONTRATO, esto es S/. 39,739 Soles menos S/. 3,300 Soles por penalidades ya cobradas.
22. Respecto a las penalidades distintas a la de mora, señala que son objetivas, razonables y congruentes; así mismo que, ha sido impuestas correctamente e informadas a EL CONTRATISTA quien no ha procedido a efectuar su descargo ni ha levantado las observaciones, debiéndose considerar que algunas infracciones no pueden ser materia de subsanación.
23. Respecto a la segunda pretensión, precisa que no es correcto que EL CONTRATISTA solicite la devolución de S/. 39,739 Soles, por cuanto ya se habría cobrado 3,300 Soles, por lo que la penalidad impuesta sería de S/. 36,439 Soles. Así mismo, que la aplicación de penalidades se encuentra acreditado mediante informes, habiéndose

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

LIVA S.R.L – Instituto De rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú - Japón

comunicado a EL CONTRATISTA mediante Cartas N° 15-2015-log-INR, N° 26-2015-LOG-INR y N° 25-201-LOG-INR, los mismos que ha sido reemplazados por la Carta N° 037-2015-LOG-INR.

24. Respecto a la tercera pretensión, señala que de acuerdo a la información de la Oficina Económica y del Informe N° 172-2016-OE-INR, de fecha 23.02.2016, la Factura N° 00768 fue pagada el 01.07.2015.
25. Respecto a la cuarta pretensión, manifiesta que de conformidad con el Artículo 176° y 177°, LA ENTIDAD emitió la conformidad correspondiente, considerando los informes, por lo que se efectuó el pago de la Factura N° 7268, por la suma de 99, 347.53 Soles.
26. Respecto a la quinta pretensión, LA ENTIDAD puntualiza que EL CONTRATISTA no efectuó los descargos sobre la penalidades, ni cumplió con el levantamiento de las observaciones, como tampoco ha presentado los medios probatorios que acredite que haya cumplido con las prestaciones a su cargo; por lo que, no corresponde restituir el pago de penalidades y por tanto el pago de intereses legales. Así mismo, e julio del 2015 se ha cumplido con el pago respectivo de S/. 99, 347.49, por lo que tampoco corresponde el pago de intereses legales.
27. Respecto a la sexta pretensión, manifiesta que se debe resolver de conformidad con el Artículo 73° del Decreto Legislativo 1071.

**B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

28. EL CONTRATISTA señala como fundamentos de derecho de la contestación de demanda, EL Artículo 62 de la Constitución Política del Perú, los artículos 13°, 33° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, los artículos 166°, 176 y 177 del RLCE, los artículo 196° y 200° del Código Procesal Civil

**V. DE LA AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

29. Mediante audiencia de fecha 03.06.2016, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

- DE LA DEMANDA:

- I. Determinar si es ineficaz -o no- la penalidad ascendiente a S/. 39,739.00 Soles, impuesta por el Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú – Japón, mediante Carta N° 037-LOG-INR-2015.
- II. Determinar si corresponde ordenar o no la devolución a favor de LIVA S.R.L la suma de S/. 39,739.00 Soles por concepto de penalización.
- III. Determinar si corresponde ordenar o no al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú – Japón el pago de S/. 99,347.49 Soles, correspondiente a la factura N° 007268 de fecha 26.05.2015, por concepto de servicio de limpieza prestado.

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

LIVA S.R.L – Instituto De rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú - Japón

- IV. Determinar si corresponde ordenar o no al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú – Japón el pago de S/. 99,347.49 Soles, por concepto de servicio de limpieza prestado con fecha 18.03.2015 al 17.04.2015, y si debe para ello la entidad regularizar el otorgamiento y recepción completa de la documentación prevista en los Artículos N° 176° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en concordancia con la Cláusula 4° del Contrato N° 0071-2014-OEA-INR de fecha 17.11.2014. (Corregido mediante Resolución N° 17.06.2016).
- V. Determinar si corresponde ordenar o no al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú – Japón el pago de los intereses moratorios de tasa lega generados.
- VI. Determinar a quién corresponde el pago de los costos y costas del presente expediente arbitral.

30. Así mismo, se admitieron los siguientes medios probatorios:

i. **Medios Probatorios ofrecidos por EL CONTRATISTA:**

- Se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el escrito de demanda de fecha 03.02.2016, que van del numeral 1. al numeral 6. del acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS".

ii. **Medio Probatorio ofrecido por LA ENTIDAD:**

- Los ofrecidos mediante escrito de contestación de demanda de fecha 03.03.2016, contenidos en el punto 5.1 al 5.11 de acápite V. MEDIOS PROBATORIOS.

**VI. RESPECTO AL DESESTIMIENTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN Y NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA**

31. Mediante escrito de fecha 17.07.2016, **EL CONTRATISTA** se desiste de la Tercera Pretensión de su demanda y ofrece nuevos medios de prueba. Manifiesta que ha corroborado que la Factura N° 007268 fue pagada el día 10.07.2015 como se observa en los estado de cuenta bancario, pero con la aplicación de la penalidad por el importe de S/. 36,439 Soles más la penalidad de S/. 3,300 Soles.

32. Así mismo, ofrece nuevos medios probatorios los mismos que fueron admitidos mediante Resolución N° 09 de fecha 11.10.2016.

**VII. ALEGACIONES FINALES Y PLAZO PARA LAUDAR**

33. Con Resolución N° 09 de fecha 11.10.2016, el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales por escrito, pudiendo además solicitar Audiencia de Informes Orales; siendo que con fecha 03.11.2016, **LA ENTIDAD** presentó su escrito de alegatos finales.

34. La Audiencia de Informe Oral se llevó a cabo el 28.11.2016 de conformidad con la citación mediante Resolución N° 10 de fecha 03.11.2016.

35. Mediante Resolución N° 12 de fecha 12.12.2016, el Árbitro Único fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, los mismo que fueron prorrogados mediante Resolución N° 13 de fecha 26.01.2017, en treinta (30) días adicionales, de conformidad con el numeral 45. del Acta de Instalación.

### 36. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Y, CONSIDERANDO:

#### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

**PRIMERO.-** Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde hacer las siguientes afirmaciones: (i) Que el Árbitro Único ha sido designado conforme a ley; (ii) Que en ningún momento se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) Que ambas partes tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; (iv) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único; (v) Que de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación; y, (vi) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

**SEGUNDO.-** Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje, para determinar, sobre la base de la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del arbitraje. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

**TERCERO.-** Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concurda con la definición de dicho principio que establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó".<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> TARAMONA H., José Rubén. Medios Probatorios en el Proceso Civil. Lima: Rodhas, 1994. p. 35.





**CUARTO.-** Efectuadas estas precisiones a continuación se procederá al análisis de las pretensiones recogidas en los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

**QUINTO.-** El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

**SEXTO.-** Que adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

#### **ANALISIS DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS**

##### **SEPTIMO.- PRIMERA PRETENSIÓN**

**DETERMINAR SI ES INEFICAZ -O NO- LA PENALIDAD ASCENDIENTE A S/. 39,739.00 SOLES, IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN DRA. ADRIANA REBAZA FLORES AMISTAD PERÚ – JAPÓN, MEDIANTE CARTA N° 037-LOG-INR-2015.**

En cuanto a este punto controvertido ha sido expuesto por EL CONTRATISTA que con fecha 17.11.2014 se suscribió EL CONTRATO por el importe de S/. 397,390.04. Que, que con fecha 17.03.2015 se suscribió la Adenda por Contratación Adicional por el importa de S/. 99,347.51 Soles (25% del monto contractual).

Respecto a la penalidad controvertida, manifiesta que ésta fue impuesta mediante Carta N° 037-LOG-INR-2015, de fecha 19.06.2015, señalando la carta que la misma ascendía al total S/. 71,000 Soles, pero el máximo equivalente al 10% de EL CONTRATO sería de S/. 39,739 Soles, de los cuales ya se habrían cobrado S/. 3,300 Soles y por tanto quedaría pendiente por cobrar S/. 36,439 Soles, que serían descontados de la Factura N° 004-007268. Agrega que, las observaciones de LA ENTIDAD deben realizarse sobre cada expediente mensual, no pudiendo desconocer las conformidades ya otorgadas.

LA ENTIDAD por su parte señala que mediante la Carta N° 037-LOG-INR-2015 en referencia, que fue notificada a EL CONTRATISTA el 22.06.2015, se le imputa la penalidad por la suma de S/. 39,739 Soles; teniendo éstas como sustento los informes N° 026-2015-OSG-INR, por el periodo del 18.11.2014 al 17.12.2014; Informe N° 063-2015-OSG-INR, por el periodo del 18.12.2014 al 17.01.2015; Informe N° 092-2015-OSG-INR, por el periodo del 18.01.2015 al 17.02.2015; e Informe N° 180-2015-OSG-INR, por el periodo del 18.02.2015 al 17.03.2015. Agregan que EL CONTRATISTA no ha procedido a efectuar su descargo ni ha levantado las observaciones, debiéndose considerar que algunas infracciones no pueden ser materia de subsanación.

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**  
**LIVA S.R.L – Instituto De rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú - Japón**

Habiéndose determinado las posiciones de las partes, corresponde entonces al Árbitro Único evaluar las mismas de acuerdo a los medios probatorios aportados, a los fundamentos expuestos y proceder a detallar los hechos relevantes que determinarán el sentido del fallo respecto al primer punto controvertido.

Conforme al artículo 142° del RLCE, "el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato". Asimismo, conforme al citado artículo, el contrato resulta de obligatorio cumplimiento para las partes. En esta medida, es obligación de **EL CONTRATISTA** prestar los servicios objeto del contrato siguiendo las condiciones establecidas en el mismo; por su parte, **LA ENTIDAD** debe permitir que **EL CONTRATISTA** preste los servicios conforme al contrato y efectuar el pago una vez que **EL CONTRATISTA** haya ejecutado sus obligaciones satisfactoriamente y con arreglo al contrato.

De esta manera, debemos remitirnos en primer lugar a **EL CONTRATO** suscrito entre las partes, el cual establece como objeto del mismo la contratación del servicio de limpieza de los locales de **LA ENTIDAD**, conforme a los Requerimientos Técnicos del Anexo N° 01. Además, mediante Cláusula Tercera se regula que el monto contractual sería de S/. 397,390.04 Soles; mediante Cláusula Cuarta se establece que el pago por la contraprestación sería mensual, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente y de conformidad con el Artículo 181° del RLCE; se reguló también, mediante la Cláusula Quinta, que el plazo de ejecución del servicio sería de cuatro meses, computados desde el 18.11.2014.

Respecto a la Conformidad del Servicio, la Cláusula Novena de **EL CONTRATO** establece textualmente lo siguiente:

*"La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el Jefe de la Oficina de Servicios Generales*

*De existir observaciones se consignarán en el Acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose a **EL CONTRATISTA** un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, **EL CONTRATISTA** no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el Contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.*

*Este procedimiento no será aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con los características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso **LA ENTIDAD** no efectuará la recepción, debiéndose considerar como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan".*

Por su parte, mediante el Anexo 01 – Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos – punto 8. – De las Penalidades por Incumplimiento del Contrato – se establecen la penalidad pecuniaria por retraso injustificado e incumplimiento en la atención de los servicios y causales de resolución de contrato, las mismas que serían aplicables de conformidad con el Artículo 166° y 168° del RLCE. Agregándose que, la Oficina de Servicios Generales procederá a levantar el Acta correspondiente indicando las observaciones de incumplimiento encontradas, la misma que deberá ser suscrita por el Jefe de Operaciones, Supervisor Residente o Supervisor Zonal.

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**  
**LIVA S.R.L – Instituto De rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú - Japón**

En resumen, se tiene que el plazo de ejecución de **EL CONTRATO** es de cuatro (04) meses, los mismos que empezaron a regir el 18.11.2014, culminando éste el 17.03.2015; siendo que con fecha 17.03.2015, mediante Adenda N° 001-2015, se contrató el servicio adicional de limpieza por el monto de S/. 99,347.51 Soles. Tenemos entonces que los meses de prestación de servicios fueron: 1) Del 18.11.2014 al 17.12.2014, 2) Del 18.12.2014 al 17.01.2015, 3) Del 18.01.2015 al 17.02.2015 y 4) Del 18.02.2015 al 17.03.2015; siendo que mediante adenda se amplió el servicio 5) Del 18.03.2015 al 17.04.2015. En cuanto al pago se reguló que serían de forma mensual y de conformidad con el Artículo 181° del RLCE, siendo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Servicios Generales entregar la conformidad en mérito del Artículo 176° del RLCE y en caso de existir observaciones, estas deberían ser consignadas en un acta para que puedan ser subsanadas por **EL CONTRATISTA**.

Al respecto, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente arbitral, se observa que, en un primer momento, a través de Carta N° 015-2015-LOG-INR, de fecha ~~12.02.2015~~, **LA ENTIDAD** aplica ~~la penalidad~~ de ~~S/ 9,300 Soles~~ correspondiente al ~~primer periodo del~~ 18.11.2014 al 17.12.2014, de conformidad con los artículos N° 166° y 168° del RLCE; la misma que ~~habría sido cobrada por LA ENTIDAD~~.

1

Además, se observa que por ~~Carta N° 007-LOG-INR~~ de fecha 19.06.2015, **LA ENTIDAD** ~~comunicó determinación y aplicación de penalidades~~ señalando expresamente que dicha carta reemplaza a las siguientes comunicaciones: Carta N° 015-2015-LOG-INR (correspondiente al periodo del 18.11.2014 al 17.12.2014), N° 025-2015-LOG-INR (correspondiente al periodo del 18.12.2014 al 17.01.2015) y N° 026-2015-LOG-INR (correspondiente al periodo del 18.01.2015 al 17.02.2015), por cuanto las penalidades comunicadas mediante estas estuvieron mal ejecutadas. Las nuevas penalidades que se comunican y se consignan en la Carta N° 037-LOG-INR se sustentan en los informes N° 026-2015-OSG-INR, de fecha 19.01.2016 (por el periodo del ~~18.11.2014 al 17.12.2014~~); Informe N° 063-2015-OSG-INR, de fecha 10.02.2015 (por el periodo del ~~18.12.2014 al 17.01.2015~~); Informe N° 092-2015-OSG-INR, de fecha 02.03.2015 (por el periodo del ~~18.01.2015 al 17.02.2015~~); e, Informe N° 180-2015-OSG-INR, de fecha 23.04.2015 (por el periodo del ~~18.02.2015 al 17.03.2015~~).

2

Habiéndose realizado el recuento de los principales hechos expuestos por las partes y de los que se obtienen de los medios probatorios ofrecidos, resulta importante precisar que la aplicación de penalidades debe obedecer a un procedimiento formal, el mismo que se encuentra establecido tanto en el Contrato N° 0071-2014-OEA-INR como en las normas de contratación estatal.

En efecto, tal como lo hemos señalado precedentemente, la Cláusula Novena de **EL CONTRATO**, referida a la Conformidad de Recepción de la Prestación, establece que la Conformidad se regula por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y será otorgada por el Jefe de la Oficina de Servicios Generales de **LA ENTIDAD**. Señala asimismo que de existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose a **EL CONTRATISTA** un plazo prudencial para su subsanación, el mismo que no podrá ser menor de dos ni mayor de diez días calendarios según su complejidad. Conviene señalar que el artículo 176° del RCE establece que la Conformidad del Servicio es responsabilidad del órgano de administración o del expresamente designado por **LA ENTIDAD** y que ésta requiere del Informe del funcionario responsable del área usuaria quien deberá verificar la calidad de la prestación y el cumplimiento de las condiciones contractuales.

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

LIVA S.R.L – Instituto De rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú - Japón

Por su parte la cláusula Cuarta de EL CONTRATO en referencia, señala que el pago a EL CONTRATISTA, se debe realizar en pagos mensuales, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente y se sujeta a lo establecido en el artículo 181° del RCE. Asimismo establece que para efectos del pago, el responsable debe otorgar la Conformidad de la prestación, siendo que la misma debe emitirse en un plazo de diez días calendarios de haber recibido la documentación. En lo que respecta al artículo 181° del RCE, éste establece que LA ENTIDAD debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato, previa Conformidad de la recepción de los servicios.

Conforme se aprecia, las partes, a través de EL CONTRATO y con sujeción a las normas de contratación estatal, pactaron que los pagos de las contraprestaciones se realizarían en forma mensual y para tales efectos se deberían ejecutar los procedimientos concernientes a la conformidad del servicio como requisito previo para el pago. Es decir, LA ENTIDAD no podía pagar si previamente no emitía una conformidad del servicio, entendiéndose ésta como la expresión formal de que la prestación del servicio a cargo de EL CONTRATISTA ha sido ejecutada satisfactoriamente y con arreglo al Contrato. Sólo luego de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD se procedería al pago correspondiente. Al respecto, el artículo 177° del RCE señala que la Conformidad a la prestación efectuada por EL CONTRATISTA tiene como efecto la generación del derecho al pago correspondiente.

Asimismo, tanto EL CONTRATO como el artículo 176° establecen que en caso de existir observaciones en el servicio éstas se consignarán en el Acta respectiva y se comunicarán al Contratista para que efectúe sus descargos, es decir, se le otorga el derecho de levantar las observaciones formuladas, otorgándole un plazo prudencial para hacerlo (no menos de dos ni más de diez días calendarios). El no levantamiento de observaciones conlleva la aplicación de penalidades. Al respecto, si bien el artículo 165° del RCE establece que las penalidades pueden deducirse de los pagos a cuenta, del pago final, de la liquidación o si fuese necesario de la Carta de garantía de fiel cumplimiento, tratándose de periodos mensuales cuyo pago de la contraprestación sólo procede previa Conformidad del Servicio, como es el caso que nos ocupa, LA ENTIDAD tiene la obligación de levantar observaciones por cada período en caso de incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de EL CONTRATISTA, debiendo comunicárselas para que levante las mismas y en caso de no ser satisfactorias, por no ajustarse a EL CONTRATO, aplicará las penalidades correspondientes. Consecuentemente no se puede emitir una conformidad de servicio, cancelar el periodo efectuando el pago correspondiente y posteriormente, sin seguir el procedimiento establecido en el contrato aplicar penalidades sin siquiera haber comunicado observaciones ni otorgado el derecho a EL CONTRATISTA de formular sus descargos.

Corresponde entonces proceder a evaluar si LA ENTIDAD cumplió con lo establecido en el Contrato y en las normas regulatorias sobre la materia contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento respecto a la aplicación de penalidades.

~~En lo que respecta al servicio del 18-01-2015 al 17-12-2015, LA ENTIDAD aplicó una penalidad de S/ 3.300.000 soles, comunicada mediante Carta N° 015-2015-LOG-INR de fecha 12.02.2015. Dicha penalidad fue descontada de la factura N° 004-007268. De las actuaciones arbitrales y de los documentos presentados por las partes se evidencia que LA ENTIDAD no cumplió con el procedimiento formal regulado en EL CONTRATO ni con el RCE, limitándose a comunicar la aplicación de penalidades sin el previo y oportuno requerimiento de levantamiento de observaciones a EL CONTRATISTA. En tal sentido LA ENTIDAD no ha cumplido con el procedimiento formal para la aplicación de estas penalidades. Sin embargo, EL CONTRATISTA no inició ningún mecanismo que conlleve enervar la aplicación de las penalidades impuestas~~

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

LIVA S.R.L. - Instituto De rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú - Japón

mediante Carta N° 015-2015-LOG-INR de fecha 12.02.2015, de acuerdo a las prerrogativas que le otorgan las normas de contratación pública.

No obstante lo expuesto en el punto precedente, ~~la propia ENTIDAD mediante Carta N° 037-LOG-INR de fecha 19.06.2015 señala que dicha penalidad aplicada mediante la Carta N° 015-2015-LOG-INR y descontada de la Factura N° 004-007268 fue erróneamente aplicada dejándola expresamente sin efecto y sustituyéndola por otras penalidades impuestas en dicha comunicación. Consecuentemente se debe tener como no aplicada la penalidad ascendente a S/3,300.00 soles.~~

En cuanto al fundamento de LA ENTIDAD que señala que se procedió a comunicar a EL CONTRATISTA las penalidades en su respectivo momento mediante la Carta N° 015-2015-LOG-INR, 025-2015-LOG-INR y 026-LOG-INR, y que si bien estas fueron reemplazadas por la Carta N° 037-LOG-INR-2015, ello no desconoce el hecho que haya tenido conocimiento de las mismas. Ante dicho fundamento, se observa que ~~las penalidades impuestas mediante Carta N° 015-2015~~ son distintas a las determinadas mediante Carta N° 037-OG-INR-2015, siendo que mediante la última LA ENTIDAD determina un monto de penalidad mucho mayor a la calculada mediante la Carta N° 015-2015. Además, es LA ENTIDAD quien deja sin efecto estas penalidades argumentando ella misma que estuvieron mal ejecutadas, como ha sido expuesto.

En efecto, LA ENTIDAD mediante ~~Carta N° 037-LOG-INR de fecha 19.06.2015~~ deja sin efecto las Cartas N° 015-2015-LOG-INR, 025-2015-LOG-INR y 026-LOG-INR, en las que habría aplicado erróneamente penalidades, sustituyéndolas por las penalidades consignadas en la mencionada misiva y que ~~ascienden a la suma de S/4,307.39 soles~~. Dichas penalidades ~~corresponden a los cuatro periodos de servicios del 18.11.2014 al 17.03.2015~~. De lo actuado en el expediente arbitral se desprende que las penalidades impuestas ~~mediante la Carta N° 037-LOG-INR fueron cobradas de la Factura N° 004-007268, de fecha 26.05.2015, correspondiente al periodo (cuarto) del 18.02.2015 al 17.03.2015.~~

En lo que respecta a las referidas penalidades aplicadas mediante Carta N° 037-LOG-INR por los periodos primero (del 18.11.2014 al 17.12.2014), segundo (del 18.12.2014 al 17.01.2015) y tercero (18.01.2015 al 17.02.2015), de acuerdo a lo señalado por las partes en el desarrollo del proceso, ~~estos periodos fueron pagados sin que medie procedimiento alguno de comunicación de observaciones~~, considerando que para que proceda el pago, de acuerdo a lo establecido en el Contrato, las Bases y las normas de contratación estatal, ~~se debe de contar con la conformidad respectiva~~. En tal sentido, ~~no resulta aplicable imputar penalidades por periodos que merecieron el pago al Contratista sin mayor observación, es decir contando con la conformidad de LA ENTIDAD.~~

Al respecto, si bien se han presentado en el presente arbitraje los Informes N° 026-2015-OSG-INR, de fecha 19.01.2016, N° 063-2015-OSG-INR, de fecha 10.02.2015, Informe N° 092-2015-OSG-INR, de fecha 02.03.2015, los mismos que ~~encuentran deficiencias en los servicios y recomiendan la aplicación de penalidades, éstos no habrían sido puestos en conocimiento del Contratista en su oportunidad~~, a pesar de haberse emitido con la diligencia esperada, por lo que LA ENTIDAD ~~no se ajustó al procedimiento debido, ya que de haber sido así no se hubiera dado por cumplida la prestación por estos periodos y la Entidad no hubiera procedido al pago respectivo por cada uno de ellos.~~

~~LA ENTIDAD no puede con posterioridad al pago del servicio que amerita la conformidad previa, pretender imponer penalidades por periodos cancelados, debidamente pagados al Contratista. Su no adecuación a la formalidad pactada en el Contrato y establecida en la ley es~~

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

LIVA S.R.L – Instituto De rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú - Japón

responsabilidad de LA ENTIDAD, caso contrario conllevaría no sólo una trasgresión contractual sino además el recorte del derecho del Contratista al debido procedimiento.

Ante dichos hechos, también se arribaría a la conclusión de que LA ENTIDAD vuelve a incurrir en incumplimiento de los procedimientos establecidos en el artículo 176 del RIC y en la Cláusula Novena de EL CONTRATO. Es decir, el 10.06.2015 comunicó la aplicación de penalidades sobre períodos que ya habían sido pagados y/o cancelados sin observaciones, por lo que aplicar penalidades sobre estos tres períodos no se ajusta a lo establecido en el Contrato ni en las normas de contratación estatal.

En cuanto al cuarto periodo del 18.02.2015 al 17.03.2015, encontramos que por este periodo LA ENTIDAD, a diferencia de los tres anteriores, no procede a efectuar el pago, es decir no se evidencia ninguna conformidad previa, por el contrario también a través de la Carta N° 037-OG-INR-2015 comunica al Contratista que ha incurrido en penalidades de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 180-2015-OSG.INR, de fecha 23.04.2015. Si bien en este caso LA ENTIDAD no ha respetado los plazos para formular observaciones y tampoco se evidencia que haya otorgado un plazo prudencial para que EL CONTRATISTA refiera sus descargos, emitiendo así formalidades, lo cierto es que cumple con emitir observaciones al servicio que conllevan la aplicación de penalidades antes de tramitar el pago por este cuarto periodo.

En tal sentido, si bien corresponde a las partes ajustar sus procedimientos a lo establecido en EL CONTRATO y en las normas en contratación aplicables, también lo es que cuando no ha mediado una conformidad al servicio que conlleve el derecho de EL CONTRATISTA al pago, ni se ha concretado el pago debido justamente a la existencia de observaciones comunicadas a EL CONTRATISTA, éste está en la obligación de levantarlas, aún cuando dicha comunicación se hubiera emitido excediendo el plazo. En caso de no levantarlas procedería la aplicación de penalidades.

En el caso arbitral materia de análisis, EL CONTRATISTA no efectuó el levantamiento de observaciones con el objeto de que no se apliquen las penalidades por el cuarto periodo, si embargo optó por recurrir a arbitraje controlando el proceder de LA ENTIDAD, aspecto que no ha sido materia de oposición por parte de misma. En ese mismo sentido, si bien el Contratista objeta el incumplimiento de la formalidad para aplicar las penalidades por parte de LA ENTIDAD, el Árbitro Único ha clarificado en el párrafo anterior cual es el criterio aplicable, por lo que EL CONTRATISTA en el presente arbitraje tenía la obligación de acreditar no haber incurrido en las observaciones al servicio por este cuarto periodo y en consecuencia no estar incurso en la aplicación de penalidades, cosa que no ha sucedido, no corriendo en autos medios probatorios que conlleven crear convicción en el Árbitro que las penalidades correspondientes al cuarto periodo no debieron ser aplicadas. En tal consideración, las penalidades aplicadas por el periodo comprendido del 18.02.2015 al 17.03.2015 han sido válidamente sancionadas.

En consecuencia, corresponde declarar FUNDADA en parte la pretensión de la demanda referida a declarar la ineficacia de la penalidad impuesta ascendente a S/ 39,739.00 FUNDADA respecto a la ineficacia de la penalidad por los periodos primero (del 18.11.2014 al 17.12.2014), segundo (del 18.12.2014 al 17.01.2015) y tercero (del 18.01.2015 al 17.02.2015). INFUNDADA respecto a declarar la ineficacia de la penalidad impuesta por el periodo cuarto (del 18.02.2015 al 17.03.2015) ascendente a la suma de S/ 10,200.00 soles.

**OCTAVO.- SEGUNDA PRETENSIÓN**

SE PROCEDA A LA CONSECUENTE DEVOLUCIÓN Y/O REINTEGRO EN FAVOR DE LA EMPRESA CONTRATISTA LIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA. DEL IMPORTE PENALIZADO DE S/. 39,739.00 NUEVOS SOLES, EN CASO ÉSTE ÚLTIMO HAYA SIDO DEDUCIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION “DRA. ADRIANA REBAZA FLORES” AMISTAD PERU – JAPON.

El Árbitro Único al resolver la Primera Pretensión de la Demanda, ha dispuesto declararla Fundada en Parte, estableciendo que resulta ineficaz la aplicación de penalidades por los tres primeros periodos: primer periodo del 18.11.2014 al 17.12.2014, segundo periodo del 18.12.2014 al 17.01.2015 y tercer periodo del 18.01.2015 al 17.02.2015. Asimismo se ha declarado infundado el pedido de declarar ineficaz la aplicación de penalidades respecto del cuarto periodo comprendido del 18.03.2015 al 17.04.2015, por lo que resulta válida la aplicación de las penalidades por este periodo ascendente a S/. 10,200.00 soles.

De acuerdo a lo expuesto por EL CONTRATISTA en su recurso de fecha 14 de julio de 2016, LA ENTIDAD ha descontado la suma de S/. 36,439.00 nuevos soles de la Factura N° 007268 (aspecto que no ha merecido ninguna observación de LA ENTIDAD por lo que se considera que en efecto se ha ejecutado el referido descuento), que sumados a los S/. 3,300 soles descontados irregularmente por la Entidad, suman la cifra total de S/. 39,739.00.

En tal consideración, ~~deducidos de los S/. 39,739.00 la suma de S/10,200.00 soles de penalidad correctamente aplicada, corresponde que LA ENTIDAD devuelva a EL CONTRATISTA la suma de S/29,539.00 soles.~~

Por tanto, debe Declararse FUNDADA en Parte la Segunda Pretensión de la Demanda, DISPONIENDOSE que la Entidad devuelva a ~~EL CONTRATISTA la suma de S/ 29,539.00 soles.~~

**NOVENO.- TERCERA PRETENSIÓN**

SE ORDENE AL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION “DRA. ADRIANA REBAZA FLORES” AMISTAD PERU – JAPON A QUE PRDCEDA AL PAGO DEL IMPORTE ADEUDADO DE S/. 99,347.49 NUEVOS SOLES, CONSIGNADO EN LA FACTURA N° 007268 DE FECHA 26.05.15, CORRESPONDIENTE AL SERVICIO DE LIMPIEZA PRESTADO POR LA EMPRESA CONTRATISTA LIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA. DEL 18.02.15 AL 17.03.15.

EL CONTRATISTA formuló desistimiento de la pretensión por lo que no procede emitir pronunciamiento alguno.

**DECIMO.- CUARTA PRETENSIÓN**

SE ORDENE AL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION “DRA. ADRIANA REBAZA FLORES” AMISTAD PERU – JAPON A QUE PROCEDA AL CONSECUENTE PAGO DEL IMPORTE ADEUDADO DE S/ 99,347.49 NUEVOS SOLES, ~~CORRESPONDIENTE AL SERVICIO DE LIMPIEZA PRESTADO POR LA EMPRESA CONTRATISTA LIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA DEL 18.03.15 AL 17.04.15.~~ PARA LO CUAL PREVIAMENTE LA ENTIDAD DEBERÁ REGULARIZAR EL OTORGAMIENTO Y RECEPCIÓN COMPLETA DE LA DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 176º Y 181º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CONCORDANTE CON LA CLÁUSULA 4º DEL CONTRATO N° 0071-2014-OEA-INR DE FECHA 17.11.14.

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

LIVA S.R.L – Instituto De rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú - Japón

En lo que respecta al presente punto en controversia, **EL CONTRATISTA** solicita al Árbitro Único que ordene a **LA ENTIDAD** proceda al pago del importe adeudado de S/. 99,347.49 soles, correspondiente a los servicios de limpieza prestados durante el periodo comprendido del 18.03.2015 al 17.04.2015.

Conforme se aprecia de la Addenda N° 001-2015 a **EL CONTRATO** N° 0071-2014-OEA-INR de fecha 17 de marzo de 2015, **LA ENTIDAD** y **EL CONTRATISTA** convinieron en suscribir el contrato adicional de servicios por el monto de S/. 99,347.49 soles, señalando expresamente que las demás cláusulas del Contrato se mantienen inalterables para todo efecto legal.

De conformidad con lo establecido en la referida Addenda, **EL CONTRATISTA** ha señalado en su demanda que ejecutó la prestación de servicios por el periodo comprendido del 18.03.2015 al 17.04.2015. Por este periodo **LA ENTIDAD** no ha efectuado observación alguna respecto a la prestación ejecutada, ni ha formulado contradicción alguna a la pretensión, limitándose a señalar que no adeuda suma alguna. Sin embargo, no se evidencia pago alguno por este periodo, habiendo **EL CONTRATISTA** emitido la Factura N° 007199, la que ha tenido que anular ante la renuencia de **LA ENTIDAD** de tramitarla. Asimismo, de acuerdo al Informe N° 172-2016-OE-INR, **LA ENTIDAD** ha señalado que la última Factura pagada fue la N° 7268 (correspondiente al periodo del 18.02.2015 al 17.03.2015) cancelada en julio de 2015, quedando así acreditado que se adeuda el monto de S/. 99,347.49 soles pactado según la Addenda N° 01-2015 por los servicios ejecutados del 18.03.2015 al 17.04.2015.

Resulta importante precisar que el Árbitro Único formuló reiterados requerimientos a **LA ENTIDAD** para que cumpla con presentar un Informe Técnico Legal referido a las prestaciones ejecutadas por **EL CONTRATISTA** en este periodo, siendo renuente al requerimiento, por lo que debe concluirse que el mismo fue ejecutado correctamente por **EL CONTRATISTA**, correspondiendo a **LA ENTIDAD** proceder a efectuar el pago respectivo.

De acuerdo a lo expuesto, el Árbitro Único dispone declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión de la Demanda, careciendo de objeto la aplicación del procedimiento de acreditación del servicio, formulación de observaciones y conformidad del mismo, debido a la extemporaneidad de dicho procedimiento, teniendo además en cuenta que en el presente proceso no ha habido cuestionamiento alguno por parte de **LA ENTIDAD** a la prestación efectuada, ni ha formulado observaciones que determinen alguna duda razonable sobre su procedencia.

### **DÉCIMO PRIMERO.- QUINTA PRETENSIÓN**

**SE ORDENE AL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION "DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERU – JAPON A QUE PROCEDA AL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS Y POR DEVENGARSE A QUE HUBIERE LUGAR.**

Habiéndose declarado Fundada la Cuarta Pretensión de la Demanda respecto al pago de la contraprestación adeudada por **LA ENTIDAD** a favor de **EL CONTRATISTA** correspondiente al periodo comprendido del 18.03.2015 al 17.04.2015 por la suma de S/. 99,347.49 soles, queda acreditado que la misma debió cancelarse de acuerdo a los plazos establecidos en **EL CONTRATO**, lo que evidencia un retraso injustificado por parte de **LA ENTIDAD**.

Al respecto, el artículo N° 181° del RLCE establece que en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de



## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

LIVA S.R.L – Instituto De rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú - Japón

la Ley de Contrataciones con el Estado, es decir al pago de intereses legales desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha efectiva del mismo.

De acuerdo a los actuados en el presente proceso LA ENTIDAD no ha planteado ni menos acreditado una justificación por el no pago de esta prestación, por lo que se debe declarar **FUNDADA** la Quinta Pretensión de la Demanda disponiendo que proceda al pago de Intereses Legales correspondientes a la demora en el pago de la suma de S/. 99,317.49 soles por los servicios prestados por EL CONTRATISTA del 18.03.2015 al 17.04.2015. Dichos intereses deberán computarse desde de la fecha en que debió efectuarse el pago, es decir desde el 13 de mayo de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.

### DÉCIMO SEGUNDO.- SEXTA PRETENSIÓN

#### DETERMINACIÓN DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.

De acuerdo con el Artículo 70º del D. Leg. No. 1071, Ley de Arbitraje, el Laudo Arbitral deberá fijar los costos del arbitraje. Asimismo, el Artículo 73º.- en su numeral 1, señala que para tales efectos, se tendrá en cuenta para imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único está facultado para distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En tal consideración el Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de los costos y costas del presente Arbitraje, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el proceso arbitral, al margen del hecho de que, en concepto del Árbitro, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus posiciones en vía arbitral. En consecuencia, se establece que ~~cada parte debe asumir los costos que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.~~

Estando a los considerandos precedentemente glosados, de conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación de Árbitro Único, resuelve:

#### DECISIÓN:

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión de la Demanda referida a declarar la ineficacia de las Penalidades impuestas a LIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA. **FUNDADA** respecto a la ineficacia de la penalidad impuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE REAHABILITACIÓN DRA. ADRIANA REBAZA FLORES AMISTAD PERÚ - JAPÓN referida a los periodos primero (del 18.11.2014 al 17.12.2014), segundo (del 18.12.2014 al 17.01.2015) y tercero (del 18.01.2015 al 17.02.2015). **INFUNDADA** respecto a declarar la ineficacia de la penalidad impuesta por el periodo cuarto (del 18.02.2015 al 17.03.2015) ascendente a la suma de S/. 10,200.00 soles, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el Primer Punto Controvertido del presente Laudo Arbitral.

**SEGUNDO.-** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión de la Demanda y en consecuencia **DISPÓNGASE** que el INSTITUTO NACIONAL DE REAHABILITACIÓN DRA. ADRIANA REBAZA FLORES AMISTAD PERÚ - JAPÓN devuelva a LIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA la suma de S/. 29,539.00 soles, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el Segundo Punto Controvertido del presente Laudo Arbitral

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**LIVA S.R.L – Instituto De rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú - Japón**

**TERCERO.-** Declarar que **LIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA** formuló desistimiento de la Tercera Pretensión de la Demanda por lo que no procede emitir pronunciamiento alguno.

**CUARTO.-** Declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión de la Demanda, en consecuencia **DISPÓNGASE** que el **INSTITUTO NACIONAL DE REAHABILITACIÓN DRA. ADRIANA REBAZA FLORES AMISTAD PERÚ - JAPÓN** pague a **LIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA** la suma de S/. 99,347.49 soles por las prestaciones ejecutadas del 18.03.2015 al 17.04.2015, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el Cuarto Punto Controvertido del presente Laudo Arbitral

**QUINTO.-** Declarar **FUNDADA** la Quinta Pretensión de la Demanda, disponiendo que el **INSTITUTO NACIONAL DE REAHABILITACIÓN DRA. ADRIANA REBAZA FLORES AMISTAD PERÚ - JAPÓN** pague a **LIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA** los Intereses Legales correspondientes a la demora en el pago de la suma de S/. 99,347.49 soles por los servicios prestados por **EL CONTRATISTA** del 18.03.2015 al 17.04.2015. Dichos intereses deberán computarse desde de la fecha en que debió efectuarse el pago, es decir desde el 13 de mayo de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.

**SEXTO.- ORDENAR** que cada parte asuma en partes iguales la totalidad de los costos del procedimiento arbitral, esto es, el total de los honorarios del Árbitro Único y los honorarios de la Secretaría Arbitral, y que cada parte asuma los gastos de su defensa legal y cualquier otro que hayan incurrido en el presente arbitraje.

**SEPTIMO.- REMITASE** un ejemplar del presente Laudo Arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.



**ELIO OTINIANO SANCHEZ**  
Árbitro Único



**NÉSTOR COSTA LÓPEZ**  
Secretario Arbitral